

que hasta aqui ha valido, y à su proporcion las demás Monedas, mayores, y menores, de Plata gruesa, y Provincial de Castilla. Y teniendo presente lo que mandè por la expressada Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por los Decretos, que en ellas se citan, de catorze de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis, sobre las obligaciones, Escrituras, Vales, y otros Instrumentos, de qualquiera genero que fuesen, y estuviesen otorgados, y hechos con la calidad, de que las cantidades que contuviesen se huviesen de satisfacer en Plata, por ser la especie en que se percibieron: Prevengo, que siguiendo las mismas reglas, se han de pagar en las proprias Monedas, ò con el valor que tenian al tiempo de los desembollos, y suplementos, y no con el aumento, que respecto al vellon se les declara agora. Y como la presente novedad solo mira à recrecer el valor de las Monedas de Plata, para darlas proporcionada estimacion con las de Oro: Ordeno, que las de este Metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion, de que respecto de las Monedas de Plata, el Doblón de ha ocho, que vale diez y seis Pesos fuertes, ò veinte, de Plata Provincial, solo valdrà la cantidad, ò número de Pesos, que con el nuevo aumento se necessiten para ajustar los trescientos reales, y quarenta maravedis de vellon de su valor; y en este sentido se daràn por èl, quinze Pesos fuertes, y quarenta maravedis, y en Plata Provincial lo correspondiente, y lo mismo respectivamente las demás Monedas de Oro; porque como el valor de ellas queda fixo sobre el piè, que oy tienen en reales de vellon, y la Plata se aumenta segun vò propuesto, es preciso, que siguiendo igual paridad, se den por el Doblón de à quatro, ciento y cinquenta reales, veinte maravedis; por el sencillo, setenta y cinco, y diez maravedis; y por el Escudo, treinta y siete y medio, y cinco maravedis, dando en Plata, quando se trueque por Oro, aquella cantidad, que segun el valor aumentado componga el de dos Dobloñes: Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando à todos, y cada vno de vos en vuestros Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, lo hagais assi observar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma, vnos, ni otros, no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique, esta

